

III. Sentencias del Tribunal Supremo

1. DERECHO CIVIL

B) OBLIGACIONES Y CONTRATOS

Por JOSÉ QUESADA SEGURA, ISABEL DE LA IGLESIA MONJE
e ISABEL MORATILLA GALÁN

COSA JUZGADA.—CLASES Y EFECTOS. (STS DE 24 DE FEBRERO DE 2001.)

Doctrina de la Sentencia.—La cosa juzgada material presupone la firmeza de la sentencia que resuelve el fondo de la controversia y produce dos clases de efectos: Uno negativo o preclusivo y que hay que referir a que impide plantear un nuevo proceso sobre asunto ya resuelto, y otro positivo (vinculante o prejudicial) y opera en el sentido de no poder decidirse en proceso ulterior un tema o punto litigioso de manera distinta a como ya ha sido resuelto por sentencia firme en pleito procedente (sentencia de 26-2-1990), mediante este efecto se crea una premisa que vincula a lo que se resuelva en la resolución judicial de futuro, al desplegar su eficacia en el juicio siguiente (sentencia de 21-3-1996).

Con mención a las identidades entre las cosas, las causas y las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron, esta Sala tiene declarado que la concurrencia de las mismas ha de apreciarse estableciendo un juicio comparativo entre la sentencia anterior y las pretensiones del ulterior proceso, de manera que la paridad entre los dos litigios ha de inferirse de la relación jurídica controvertida, comparando lo resuelto en el primero con lo pretendido en el segundo (sentencias de 3-4-1990 y 27-11-1993).

LOS REGLAMENTOS COMUNITARIOS TIENEN PRIMACÍA SOBRE EL DERECHO ESPAÑOL. (STS DE 2 DE MARZO DE 2001.)

Doctrina de la Sentencia.—Los Reglamentos Comunitarios resultan obligatorios, siendo directamente aplicables en cada uno de los Estados miembros desde su publicación en el Diario Oficial de la Comunidad Europea, ostentando por tanto supremacía sobre el Derecho Interno español (art. 189 del Tratado de Roma), ya que su aplicación es prioritaria incluso a las leyes, lo que

no sucede con las Directivas, que en términos generales y sin dejar de lado las decisiones interpretativas del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, sólo imponen dictar normas internas para llevar a cabo su aplicación.

EL LUCRO CESANTE DEBE APRECIARSE CON CRITERIO RESTRICTIVO.
(STS DE 2 DE MARZO DE 2001.)

Doctrina de la Sentencia.—El lucro cesante, como el daño emergente, debe ser probado; la dificultad que presenta el primero es que sólo caben incluir en este concepto los beneficios ciertos, concretos y acreditados que el perjudicado debía haber percibido y no ha sido así; no incluye los hipotéticos beneficios o imaginarios sueños de fortuna. Por ello, esta Sala ha destacado la prudencia rigorista o incluso el criterio restrictivo para apreciar el lucro cesante; pero lo verdaderamente cierto, más que el rigor o criterio restrictivo, es que se ha de probar el nexo causal entre el hecho y el beneficio dejado de percibir y la realidad de éste.

EL APODERADO NECESITA PODER EXPRESO PARA DONAR. (STS DE 6 DE MARZO DE 2001.)

Doctrina de la Sentencia.—Esta Sala, que se decanta por la cautela a la hora de admitir la validez de los actos de disposición que no aparezcan claramente especificados en el poder, ha sentado que para realizar actos de riguroso dominio, como el de donar, no valen las presunciones, sino que es indispensable el mandato expreso, cual exige el artículo 1.713 del Código Civil que, en verdad, equivale más bien a mandato especial y en la coyuntura de autos, el poder, redactado en términos de generalidad, no menciona los actos dispositivos a título gratuito, sino que por el contrario, se refiere expresamente a adquirir y enajenar por compraventa, e inclusive, respecto a otros actos o contratos, menciona la determinación del precio entre las facultades concedidas a la mandataria en la concreción de las condiciones de los mismos, y por ello, y ante la imprecisión de la expresión «por otro título» acompañatoria en el documento a la facultad de enajenar, se sienta en esta sede que el poder que el recurrente tenía otorgado a favor de su esposa no facultaba a ésta para hacer las donaciones litigiosas.

LA NIMIEDAD DEL VALOR RESIDUAL NO INDICA, POR SI SOLA, QUE EL CONTRATO DE LEASING HAYA SIDO SIMULADO. (STS DE 6 DE MARZO DE 2001.)

Doctrina de la Sentencia.—La sentencia recurrida aceptó la tesis de la existencia de una simulación relativa, entendiendo que bajo la apariencia de un contrato de arrendamiento financiero se encubría realmente una compraventa de bienes muebles a plazos. La fundamentación de la tesis de simulación no se puede mantener con lo expuesto en la sentencia recurrida, porque aparte de beneficiarse las partes contratantes de los beneficios fiscales que el contrato de arrendamiento financiero goza en atención, entre otras circunstancias, a que la adquisición del equipo industrial no figura como activo de la socie-

dad arrendataria, al no adquirir la propiedad de los bienes muebles de cuyo uso disfruta a consecuencia del arrendamiento y, sin embargo, se consideran gastos de explotación las rentas mensuales que la entidad industrial abona en virtud del contrato, esta argumentación de la sentencia no vale, ya que puede invalidar, sin excepción, cualquiera de los contratos de esta especie. Establece, a este respecto, la sentencia recurrida tres razones por las que entiende que no es un contrato de leasing y sí de venta de bienes muebles a plazo; la más fundamental, la primera, es la cuantía del valor residual para el supuesto de que se ejercite la opción de compra de las cosas objeto del contrato, una vez cumplido el término de duración establecido para el arrendamiento, que es muy inferior a cada una de las cuotas mensuales y que solamente representa el 0'66 por 100 sobre el precio total de los bienes entregados; al respecto hay que tener presente que de acuerdo a la actual doctrina de esta Sala (sentencias de 28-11-1997 y 2-12-1999), este dato de la nimiedad del valor residual no es indicativo, por sí solo, para entender que no estamos en presencia de un leasing financiero.

ACCIÓN RESCISORIA: NO ES NECESARIO UN PLEITO PREVIO PARA ACREDITAR LA INSOLVENCIA. (STS DE 7 DE MARZO DE 2001.)

Doctrina de la Sentencia.—Se han cumplido todos los requisitos exigidos por la doctrina jurisprudencial para el éxito de la acción rescisoria, cuales son la existencia de un crédito contra el dueño del bien enajenado, así como la realización de un acto o contrato posterior que hace salir el bien del patrimonio enajenante y, por último, el propósito defraudatorio de enajenante y adquirente del bien, que sale del patrimonio del deudor.

La doctrina de esta Sala tiene declarado al respecto que no es rigurosamente necesario que haya de promoverse pleito previo para acreditar la insolvencia o que ésta tenga que ser total, siendo suficiente que concurra minoración económica provocada para cubrir la integridad de la deuda, causándose de esta manera un real y persistente daño al acreedor por la actuación fraudulenta del obligado, siendo esencial que del conjunto de las pruebas se llegue a la conclusión de que no pudiendo aquél cobrar lo que se le debe, carece de otro recurso legal para obtener la reparación de los perjuicios económicos que le afectan.

FUERZA MAYOR: NO LA CONSTITUYE LA ACTUACIÓN DELICTIVA DE UNOS HUELGUISTAS. (STS DE 14 DE MARZO DE 2001.)

Doctrina de la Sentencia.—El empresario ha de responder de los actos de sus dependientes en cuanto éstos obren como instrumento para el funcionamiento de la empresa. Ciertamente, la huelga es un derecho de los trabajadores para la defensa de sus intereses, conforme al artículo 28.2 de la Constitución Española. Derecho subjetivo y derecho fundamental a la par, pero éste consiste en su contenido en la cesación del trabajo en cualquiera de las manifestaciones o modalidades que pueda revertir, pero no permite coacciones sobre personas y bienes del propio empresario y menos aún de terceros. La responsabilidad de la empresa es una responsabilidad directa y no subsidiaria.

La sentencia de esta Sala 451/2000, de 18 de abril, sostiene al respecto que la retención o apropiación por los trabajadores de una empresa de una cantidad de dinero que ésta se hallaba obligada, a virtud de un contrato, a entregar a otra empresa, no constituye caso fortuito ni fuerza mayor que eximan de pagar a la acreedora dicho dinero, sin perjuicio de las acciones que aquélla pueda ejercitar contra los trabajadores.

LITISCONSORCIO PASIVO: SOLO ES NECESARIO DIRIGIR LA DEMANDA CONTRA AMBOS CÓNYUGES CUANDO SE EJERCITAN ACCIONES REALES. (STS DE 19 DE MARZO DE 2001.)

Doctrina de la Sentencia.—Cuando se trata del ejercicio de acciones reales contradictorias o limitativas del dominio de los bienes gananciales, se hace necesario que aquél que se crea asistido de alguna de dichas acciones, la dirija contra los dos esposos integrantes de la sociedad conyugal, de tal manera que el ejercicio frente a uno solo de ellos, con exclusión del otro, determina el surgimiento de la excepción de litisconsorcio pasivo necesario, pero cuando se postula la eficacia o ineficacia y consecuencias de una relación negocial o contractual, basta dirigir la pretensión contra aquel de los cónyuges que fue parte en el contrato, entendiéndose aplicable al caso el artículo 1.385-2.º que contempla el supuesto en que la actuación individual de un cónyuge vincula a los dos, lo que excluye la excepción litisconsorcial.

EL ESTABLECIMIENTO DE LINEAS ERÓTICAS NO CONSTITUYE MAL USO DEL SERVICIO TELEFÓNICO. (STS DE 22 DE MARZO DE 2001.)

Hechos.—La Compañía Telefónica procedió unilateralmente al corte de determinados números utilizados por la empresa «Linetele, S. A.», que estaban destinados a la prestación de servicios de carácter erótico. Estaba pactado, entre ambas empresas, que el mal uso del servicio daría lugar a la extinción del contrato. Pero el Supremo estima que el establecimiento de líneas eróticas no puede considerarse «mal uso».

Doctrina de la Sentencia.—El problema está en si «Telefónica de España, S. A.» pudo resolver unilateralmente el contrato. La respuesta es negativa. La cláusula 8.7 impone una responsabilidad al contratante, cuyo «grave incumplimiento» da lugar a la extinción del contrato, así como el mal uso del servicio, o el ser contrario a su finalidad social. Pero el servicio, consistente en comunicaciones eróticas o de multiconferencia, no puede ser considerado grave incumplimiento, ni mal uso ni contrario a finalidad social, por cuanto ello no consta, sino unas genéricas protestas que dieron lugar, no a que se suprimieran tales servicios, sino que se regularan; así, la Resolución de 29 de enero de 1993, de la Secretaría General de Telecomunicaciones, y en la actualidad se mantienen tales servicios.

No hay, pues, un incumplimiento, un mal uso o un uso contrario a la finalidad social en la actuación de «Linetele, S. A.», considerado desde un punto de vista jurídico.

TUTELA JUDICIAL.—COMPENSACIÓN: DEBEN CONCURRIR CRÉDITOS RECÍPROCOS. (STS DE 26 DE MARZO DE 2001.)

Doctrina de la Sentencia.—No cabe alegar falta de tutela judicial por ser doctrina del Tribunal Constitucional que no hay vulneración del artículo 24 CE cuando la indefensión alegada se deba en realidad a pasividad, desinterés, negligencia, error técnico o impericia de las partes o de los profesionales que las representen o defiendan (SSTC 140/97 y 82/99).

Si bien la doctrina de esta Sala no impone para la compensación judicial que las deudas compensables sean líquidas y exigibles en el momento de plantearse el litigio, sí requiere que concurren créditos y títulos recíprocos y que las partes sean recíprocamente acreedoras y deudoras por derecho propio.

NO PUEDE TENER LA CONDICIÓN DE TERCERO DE BUENA FE EL QUE ADQUIERE UN INMUEBLE DE UNA PERSONA CASADA QUE ACTÚA SIN EL CONSENTIMIENTO DE SU CÓNYUGE. (STS DE 27 DE MARZO DE 2001.)

Doctrina de la Sentencia.—El que se les considere a los compradores como adquirentes de buena fe por la Sala de instancia, no implica sino una atenuación de su actitud procesal para que, pese a haberse desestimado su pretensión, no imponerle las costas, pero en caso alguno puede ello determinar una preferencia en su título adquisitivo que le haga inatacable, cuando el mismo emana de un contrato que es anulable al haber sido otorgado por persona que no tenía el poder dispositivo amplio al tratarse de un bien ganancial y era preciso, pues, la concurrencia del consentimiento válido de la esposa.

Esa buena fe nunca puede equivaler a la derivada del artículo 34 de la Ley Hipotecaria, en cuanto a la consideración de tercero de buena fe del adquirente.

En cuanto a la repercusión de los efectos de la nulidad que se declara al carecer el causante de los actores de la capacidad necesaria para disponer, es una consecuencia obligada, porque al carecer de la tutela específica del artículo 34, al no ser terceros de buena fe, se desmonta su adquisición.

ACCIÓN REVOCATORIA O PAULIANA: REQUISITOS. (STS DE 29 DE MARZO DE 2001.)

Doctrina de la Sentencia.—La jurisprudencia viene declarando las condiciones determinantes y específicas de la concurrencia del fraude de acreedores como precisas para la efectividad de la acción revocatoria o pauliana, con reintegro al patrimonio del deudor de los bienes que se hayan enajenado fraudulentamente, siendo dichos requisitos: *a)* La existencia de un crédito a favor del accionante, y *b)* Que se dé la realidad de una efectiva transmisión de bienes del deudor a terceros.

El crédito tiene que ser anterior al negocio fraudulento.

El deudor que no paga, pero no transmite sus bienes a terceros para trocarse en insolvente, no puede decirse que perjudica a su acreedor, que encontrará siempre en la responsabilidad universal del artículo 1.911 del Código Civil, la garantía de su derecho. Tal precepto ha sido interpretado por la doctrina jurisprudencial de esta Sala en el sentido de que tal afectación pro-

clamada, no sólo se manifiesta en trance de ejecución forzosa sobre su patrimonio, cuando incumple sus obligaciones, sino que significa asimismo que dicho patrimonio responde directamente del cumplimiento.

Si bien la doctrina jurisprudencial exige que el crédito en que se funda la acción rescisoria sea anterior al acto rescindible, ello ha de entenderse en términos generales, siendo preciso que cada caso se estudie en concreto y con arreglo a las peculiaridades que presente, especialmente en aquellos supuestos en que la intención defraudatoria viene determinada por la próxima y segura exigencia posterior del crédito.

Los requisitos de la acción revocatoria han de concurrir para su éxito, pero ello no supone que aparezcan condicionados entre sí y no precisa el acreditamiento de la solvencia del deudor.

La existencia de fraude en los contratos, a efectos de posibilitar su rescisión, no está limitada a los casos de presunción que establece el artículo 1.297 del Código Civil, sino que puede apreciarse por modos y medios distintos de los que aquel precepto señale, y sin que para ello sea necesario obtener una declaración de insolvencia en juicio previo, cuando por el conjunto de la prueba se estima que el contrato se otorgó en fraude de acreedores, sin poder el acreedor hacer efectivo su crédito en bienes del deudor.

***SIMULACIÓN DE CONTRATO: ES RADICALMENTE NULO EL CONTRATO SIMULADO CUANDO SE HACE PARA DEFRAUDAR DERECHOS DE TERCEROS.* (STS DE 2 DE ABRIL DE 2001.)**

Doctrina de la Sentencia.—La validez de las donaciones encubiertas bajo la forma de compraventa ha dado lugar a soluciones doctrinales y jurisprudenciales divergentes. En muchas ocasiones (sentencias de 22-1-1991, 21-1-1993 y 14-3-1995) se ha admitido dicha validez atendiendo a las circunstancias concurrentes, especialmente cuando el acto era de naturaleza remuneratoria con el que el donante trataba de compensar importantes servicios a él mismo prestados.

En otras, por el contrario, se ha negado tal validez al no haberse demostrado rigurosamente la concurrencia de los requisitos que establece el artículo 633 en relación con el 618, ambos del Código Civil (causa de liberalidad, *animus donandi*, aceptación del donatario); no considerándose admisible que se equipare la aceptación de la compra con la imprescindible aceptación de la donación que se decía disimulada; afirmándose que si el consentimiento y la causa que se manifestaron al Notario eran de venta, no podían entenderse equivalentes a los que exigía la donación.

Esta Sala ha de aceptar el planteamiento del Juzgado y de la Audiencia Provincial por cuanto no nos hallamos ante el simple deseo o voluntad de remunerar servicios prestados, lo que ha permitido suavizar en ocasiones el rigor de los requisitos que establece el artículo 633, sino ante la deliberada intención de hacerlo a expensas de los derechos legítimos del actor, los cuales, sin posible excusa, tenían que ser escrupulosamente respetados por su causante, tanto en actos *inter vivos* como *mortis causa*. Por ello, el móvil de los otorgantes del contrato, al perseguir un ilícito e inmoral fin defraudatorio de los derechos del actor, se eleva a la categoría de causa, determinando la nulidad radical del referido negocio.

LA EJECUCIÓN DE LA HIPOTECA PREFERENTE PRODUCE LA EXTINCIÓN DE LAS CARGAS POSTERIORES. (STS DE 9 DE ABRIL DE 2001.)

Doctrina de la Sentencia.—Es de utilizar lo establecido en la regla 17 del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, en el sentido de que la ejecución provocada por una hipoteca preferente en rango actúa respecto a todas las cargas y gravámenes posteriores a ella, con el efecto de producir la extinción de las mismas; dicho lo anterior, hay que traer a colación la doctrina jurisprudencial, contenida entre otras en la sentencia de 22-5-1963, según la cual la hipoteca preferente opera al modo de una condición resolutoria, que en méritos del proceso de ejecución queda cumplida, ocasionando la liberación total de las posibles hipotecas posteriores y de los gravámenes inscritos con posterioridad, porque el adjudicatario ha de recibir los bienes libres de toda carga o limitación que no sea anterior o preferente a su propio crédito, esto es, en el estado que tenían al ser inscrita la hipoteca, pues la prelación hipotecaria en su efectividad ejecutiva provoca la liberación o extinción de gravámenes o anotaciones posteriores.

ATENUACIÓN DEL PRINCIPIO «IN ILLIQUIDIS NON FIT MORA». (STS DE 10 DE ABRIL DE 2001.)

Doctrina de la Sentencia.—Esta Sala ha atenuado el automatismo del expresado principio, al establecer que junto a la consideración de la condena de abono de intereses por las cantidades debidas como una indemnización o sanción que se impone al deudor moroso, precisamente por su conducta renuente en el pago que da lugar a la mora, cabe también concebir que si se pretende conceder al acreedor una protección judicial de sus derechos, no basta con entregar aquello que en su día se le adeudaba, sino también lo que en el momento en que se le entrega debe representar tal suma, y ello no por tratarse de una deuda de valor, sino también porque si las cosas, incluso fungibles y dinerarias, son susceptibles de producir frutos, no parece justo que los produzcan en favor de quien debió entregarlas ya con anterioridad a su verdadero dueño, es decir, el acreedor.

EL ARTICULO 1.214 DEL CÓDIGO CIVIL ÚNICAMENTE ESTABLECE QUIEN HA DE SOPORTAR LA FALTA DE PRUEBAS. (STS DE 26 DE JUNIO DE 2001.)

Doctrina de la Sentencia.—En sede casacional únicamente ha de acudir a las reglas sobre carga de la prueba cuando los hechos fundamentadores de las pretensiones de las partes no hayan resultado probados, independientemente de cuál de ellas haya aportado los elementos probatorios (sentencia de 27-1-1996). El artículo 1.214, como reiteradamente ha dicho este Tribunal, no tiene otro alcance que el de determinar los efectos que la carencia absoluta de prueba produce en un proceso; establecer quién ha de soportar la falta de pruebas, pero tal precepto sólo será posible infringirlo cuando efectivamente haya absoluta falta de prueba. Nunca cuando en autos existan pruebas, cualquiera que sea la parte que las aporte o su especie, pues todas las contenidas en los artículos 578 de la Ley de Enjuiciamiento Civil o 1.215 del Código Civil son aptas para producir la convicción judicial.

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL: LINEA CUASI-OBJETIVA. (STS DE 27 DE JULIO DE 2001.)

Doctrina de la Sentencia.—Existe ya una doctrina jurisprudencial emanada de las sentencias de esta Sala, que puede estimarse como consolidada, que establece la tesis del riesgo acreditado, preexistente y concurrente que, en línea cuasi-objetiva, minoradora del culpabilismo subjetivo, presupone actuación voluntaria que obliga a extremar todas las precauciones y con mayor intensidad cuando puede estar en peligro la integridad física de las personas, entre las que cabe incluir las que suponen efectiva actividad material, como las de vigilancia, control y mantenimiento, a fin de evitar que se transforme en daño efectivo lo que consta como peligro potencial cierto, por resultar entonces de adecuada aplicación el artículo 1.902 del Código Civil, con la consiguiente inversión de la carga de la prueba (sentencias de 8-10-1996 y 30-7-1998).

DAÑOS CONTINUADOS. PRESCRIPCIÓN. (STS DE 2 DE JULIO DE 2001.)

Doctrina de la Sentencia.—Está consolidada la doctrina jurisprudencial relativa a que cuando se trata de daños continuados o de producción sucesiva o interrumpida, el cómputo del plazo de prescripción no se inicia hasta la producción del definitivo resultado, cuando no es posible fraccionar en etapas diferentes o hechos diferenciados la serie perseguida (sentencias de 15 y 20 de marzo de 1993).

COMPETENCIA DESLEAL: ACTOS DE APROVECHAMIENTO DE LA REPUTACIÓN AJENA. (STS DE 6 DE JULIO DE 2001.)

Doctrina de la Sentencia.—Ha declarado ya esta Sala, en sentencia de 6 de febrero de 2001, que constituyen actos típicos de aprovechamiento de la reputación ajena, las alusiones por una persona a sus pasadas conexiones comerciales con otra para aprovecharse indebidamente de la fama de ésta. Por lo que resulta plenamente aplicable el artículo 6 de la Ley de Competencia Desleal que veda, como dice la sentencia de 11 de julio de 1997, los actos que generen e inducen a confusión con la empresa, actividades, productos... competidores, así como cuando se hace un uso injustificado de los mismos.

NO SE PUEDE CONDENAR A UN CODEMANDADO AL PAGO DE LAS COSTAS CAUSADAS POR EL CODEMANDADO ABSUELTO. (STS DE 6 DE JULIO DE 2001.)

Doctrina de la Sentencia.—Es doctrina de esta Sala que las costas debidas a la intervención de un codemandado absuelto no pueden imponerse al codeemandado condenado (sentencias de 1-3-2000 y 12-7-2000) y además que, salvo supuestos excepcionales de confusiónismo imputable a los propios codemandados, las costas causadas por la intervención de un codemandado absuelto que hubiera sido llamado al proceso, a instancia del actor, para evitar una excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario, deben ser impuestas al

demandante (sentencias de 18-3-97 y 23-3-99). Y es que, como razona la sentencia de 11-4-2000, la motivación por razones procesales o materiales de demandar a una persona, siempre existe; pero si resulta no ser ajustada a derecho y se desestima la demanda, aquella motivación no puede tenerse como justificación para no imponer las costas a la parte demandante. Desde el punto de vista del demandado absuelto, no tiene por qué soportar la carga de ser demandado de forma infundada, ya que la demanda es desestimada.

JOSÉ QUESADA SEGURA

*LA FACULTAD MODERADORA NO PERMITE ELIMINAR LA PENA CONVEN-
CIONAL. (STS DE 10 DE MAYO DE 2001.)*

Cuando la cláusula penal está prevista específicamente para un determinado incumplimiento parcial (o cumplimiento irregular o defectuoso, que es lo mismo) no puede aplicarse la facultad moderadora del artículo 1.154 del Código Civil, si se produce exactamente aquel incumplimiento parcial; es el caso del retraso en el cumplimiento de la obligación, habiendo cláusula penal sobre el mismo, como en el presente caso. La facultad moderadora está prevista para la cláusula penal relativa al cumplimiento de la obligación y ésta no se incumple, pero sí se cumple parcial o defectuosamente; aplicar aquella facultad cuando la cláusula está prevista para un determinado incumplimiento parcial, sería ir contra el principio de autonomía de la voluntad que proclama el artículo 1.255 del Código Civil y el principio de *lex contractus* del artículo 1.901 del mismo Código: ambos consagran el principio básico del derecho de obligaciones: *pacta sunt servanda*, que no pueden ser sustituidos por el órgano jurisdiccional.

FUNCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN. (STS DE 17 DE MAYO DE 1001.)

La función del recurso de casación es la de velar por la aplicación del derecho, revisar el juicio emitido sobre el fondo del asunto y comprobar que la ley adjetiva y material se ha aplicado correctamente, es el juicio jurídico sobre el enjuiciamiento; de lo que deriva que no es una tercera instancia, por lo que no cabe entrar en los hechos, revisar la prueba, mantener una versión fáctica favorable a sus intereses, lo que implica que no cabe pretender una nueva valoración de la prueba, ni tampoco hacer supuesto de la cuestión en el sentido de partir de datos fácticos distintos a los declarados probados en la instancia.

LA RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE Y DISTRIBUIDOR DEL PRODUCTO POR DAÑOS CAUSADOS EN SU USO NO TIENE LA NATURALEZA CONTRACTUAL COMO LA DEL VENDEDOR. (STS DE 22 DE MAYO DE 2001.)

En su fundamentación se analiza el artículo 25 del Real Decreto 2216/85, de 23 de octubre, resaltando cómo en las etiquetas de los envases del producto adquirido por la actora se cumplían sus normas. Por otra parte, EUROQUEM, S. A., se limitó a venderlo a la codemandada Pérez Lázaro, S. A., y no

es materialmente posible que controle el uso que esta última sociedad iba a hacer del producto. Además, e indicándose claramente en la etiqueta que se prohibía su reventa, es imposible el control sobre el cumplimiento de dicha prohibición por el adquirente del producto.

El motivo se estima porque la sentencia de la Audiencia atribuye responsabilidad a la recurrente NCH Española, S. A., por defectos en el etiquetado del producto, siendo así que, según consta en autos, el mismo era acorde con las exigencias del Real Decreto 2216/85. En efecto, dice que carecía de la indicación sobre la concentración de ácido sulfúrico que componía el producto, pero no tiene en cuenta que, aparte de las extensas instrucciones para su uso, impresas en el etiquetado, y de las lesiones capaces de originar en la piel del usuario si no se seguían, figuraban en el mismo dos calaveras con tibias cruzadas, pictograma que indica que el producto es muy tóxico. No es razonable exigir en estas circunstancias el grado de concentración, bastaba con la advertencia que se lee en el etiquetado, de que el producto contenía ácido sulfúrico concentrado. Cualquier usuario conoce que estos pictogramas, con la indicación de veneno, indican la peligrosidad del producto, nadie repara a continuación en el grado de concentración de la sustancia peligrosa por sí misma.

DEBER DE INFORMACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO. (STS DE 22 DE FEBRERO DE 2001.)

El deber de información que el artículo 10 de la Ley 507/1980 impone al tomador del seguro, ha sido concebido más que como un deber de declaración, como un deber de contestación o respuesta del tomador a lo que se le pregunta por el asegurador; aunque este deber de información se extiende a todas las circunstancias subjetivas u objetivas que, de ser conocidas por el asegurador, puedan influir decisivamente en su voluntad de celebrar el contrato, las consecuencias que establece el citado artículo 10 exigen la existencia de un cuestionario formulado por el asegurador previamente a la celebración del contrato. Inexistente en el presente caso, cuestionario alguno, no puede establecerse, a su amparo, la consecuencia exoneratoria para la mitad de la entidad aseguradora de la ocultación de esas circunstancias personales del recurrente. En tal sentido se ha cometido por la sentencia *a quo* la infracción denunciada.

EL TERCERISTA DE DOMINIO DEBE ACREDITAR SU DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE EL BIEN EMBARGADO. (STS DE 24 DE MAYO DE 2001.)

Viene sustentándose la demanda rectora en la invocación de un dominio que haga inadecuado el embargo trabado, por lo que ha de procederse a su levantamiento al no ser, inevitablemente por esa tan importante circunstancia, del litigante al que se le ha embargado el bien trabado, y concluye al argumentar así el recurso que «el tercerista no tiene que demostrar el dominio (título y modo) sobre la finca u objeto embargado, sino simplemente un derecho que le permita instar el alzamiento del embargo», con lo cual, además de derivar de la invocación inicial, no expresa cuál sea ese otro derecho suficiente para reducir el motivo a una discrepancia de la Sala de instancia que,

como ya quedó expuesto, no admite el título invocado y desde la identificación del objeto en su descripción, con la ineficacia que atribuye al resto de las pruebas, como le corresponde, resuelve en términos que aquí obligan a la desestimación del motivo de recurso.

INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DEL CONTRATO. (STS DE 19 DE FEBRERO DE 2002.)

Hechos.—Se trata de un contrato de obra para efectuar un tramo de carretera subcontratado. Existe una falta de prueba del intento de medición conjunta contractualmente pactado a fin del pago de la obra ejecutada.

Doctrina.—Se reprocha a la sentencia recurrida el haber puesto en relación las cláusulas 3.^a c) y 7.^a con la cláusula 5.^a del contrato, haciéndolas depender de esta última cuando, según la recurrente, serían cláusulas totalmente independientes en las que la 5.^a tendría una especial relevancia porque significaría que las empresas litigantes podían no medir la obra y remitirse a lo medido por la Administración y la contratista AZVT, S. A., confiando así la subcontratista EXNICOSA en el recto proceder de la Administración y la buena fe de AZVISA. Como, según la recurrente, pues «la cláusula 5.^a, al remitirse a la medición entre AZVISA y la ADMINISTRACIÓN, hace cuando menos innecesaria, en la mayor parte de los casos, la medición conjunta entre las partes», el motivo concluye añadiendo la cita del artículo 1.258 del Código Civil como precepto igualmente infringido por la sentencia recurrida, «al hacer innecesariamente una interpretación sistemática sin justificación alguna».

El motivo así planteado no puede ser estimado, y ello porque es en sí mismo incoherente propugnar una interpretación literal del contrato para, sin embargo, acabar proponiendo una conclusión interpretativa propia y personal de la recurrente, cual es que las mediciones conjuntas entre contratista y subcontratista eran innecesarias en la mayor parte de los casos, lo que casi equivale a decir que serían innecesarias siempre por cuanto, según la tesis interpretativa del motivo, la intervención de la Administración, obligada en último extremo, acabaría en cualquier caso supliendo la inactividad de empresas litigantes.

ISABEL DE LA IGLESIA MONJE

RESOLUCIÓN DE CONTRATO. NO PUEDE PEDIR LA RESOLUCIÓN DE UN CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO DE LA OTRA PARTE EL CONTRATANTE QUE HAYA INCUMPLIDO PREVIAMENTE EL REFERIDO CONTRATO. NO PROCEDE LA ESTIMACIÓN DE UN RECURSO DE CASACIÓN CUANDO HAYA DE MANTENERSE SUBSISTENTE EL PRONUNCIAMIENTO O «FALLO» DE LA SENTENCIA RECURRIDA, AUNQUE SEA POR OTRA MOTIVACIÓN. (STS DE 29 DE JULIO DE 1999.)

Ponente: Excmo. Señor don Francisco Morales Morales.

No triunfa el recurso de casación.

Presupuestos fácticos.—Mediante documento privado de fecha 3 de enero de 1988, de una parte, doña Josefa Bonachera Martínez, y, de otra, don Antonio Navarro Valverde, que actuaba en su propio nombre y derecho y, además, como representante de sus hijas doña Encarnación, doña María del Carmen, doña Carmen y doña Antonia Navarro López, celebraron un contrato en cuyo apartado 1 se dice que don Antonio Navarro Valverde y sus referidas hijas son dueñas en pleno dominio del chalet que allí se describe. Doña Josefa Bonachera Martínez es dueña en pleno dominio del solar que allí se describe, y se agrega que sobre la misma finca su propietaria pretende construir veinticuatro viviendas dúplex, locales comerciales y viviendas, todas ellas de protección oficial. Don Antonio Navarro Valverde por sí y en nombre de sus mencionadas hijas, vende el pleno dominio de la finca libre de cargas y gravámenes y al corriente de contribuciones e impuestos. Además, como se van a construir viviendas de protección oficial para dicha construcción, le concede un préstamo. Don Antonio Navarro Valverde entregará las llaves del chalet en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de este documento, y se otorgará escritura de venta tan pronto como le sea abonado el último cheque. Paralelamente a esto, decir que, mediante acta notarial de fecha 15 de mayo de 1989, autorizada por el Notario de Almería, don Ramón Alonso Fernández, bajo el número 1.169 de protocolo, doña Josefa Bonachera Martínez requirió a don Antonio Navarro Valverde en los siguientes términos: «Es requerido, además de su propio nombre y derecho, como apoderado de sus hijas doña Encarnación, doña María del Carmen, doña Carmen y doña Antonia Navarro López, para que le otorguen escritura pública de compraventa del chalet sito en... Dada su negativa a efectuar el otorgamiento de la escritura pública de compraventa, a que venían obligados a partir del 27 de febrero de 1988, si en el plazo de cinco días no proceden a efectuarlo, acudirá a los tribunales para lograr la efectividad de su derecho». A dicho requerimiento, don Antonio Navarro Valverde contesta en los siguientes términos: «Que está de acuerdo en el otorgamiento de la escritura, siempre y cuando se le notifique día, hora y Notaría para ello, de acuerdo con lo pactado en contrato privado. Que como quiera que estamos ante obligaciones recíprocas, es procedente el cumplimiento mutuo, por lo que simultáneamente al otorgamiento de escritura se debe por el requirente dar cumplimiento al contrato, o, en su defecto, presentar certificado de libertad de cargas y gravámenes, por supuesto de hipoteca, respecto a los dúplex que son parte del precio, que me han de ser entregados».

Pues bien, con base en estos presupuestos fácticos, fueron promovidos dos procesos: A) En septiembre de 1989, doña Josefa Bonachera Martínez promueve contra don Antonio Navarro Valverde y sus hijas doña Encarnación, doña María del Carmen, doña Carmen y doña Antonia Navarro López, un juicio de menor cuantía en el que postula se dicte sentencia que contenga los siguientes pronunciamientos: a) Declarar resuelto el contrato de compraventa entre actora y demandados; b) Se condene solidariamente a los demandados a reintegrar y pagar a la actora; c) Asimismo, se condene a los demandados solidariamente a abonar a la actora las cantidades que se acrediten en ejecución de sentencia en concepto de indemnización de daños y abono de intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.124 del Código Civil. B) En julio de 1990, don Antonio Navarro Valverde y sus hijas doña Encarnación, doña María del Carmen, doña Carmen y doña Antonia Navarro López, promueven contra doña Josefa Bonachera Martínez un juicio de menor cuantía en el que postula «se condene a la demandada doña Josefa Bonachera

Martínez: **Primero.** A elevar a escritura pública el contrato estipulado entre los actores y la demandada en fecha 13 de enero de 1988. **Segundo.** Para que otorgue a favor de los actores, escritura pública de las seis viviendas dúplex que se especifica y describen en la demanda, libres de cargas y gravámenes, y que de no hacerlo así, en el plazo prudencial que fije el Juzgado, se otorgará judicialmente, a su costa, haciéndose entrega de las viviendas dúplex que se concretan. **Tercero.** Que se condene a pagar los daños y perjuicios causados y los que se causen hasta que se haga la entrega efectiva de seis viviendas o dúplex, tales como el no uso de los mismos desde el 13 de enero de 1990 en que debieron de ser entregados, así como las diferencias fiscales que existan entre viviendas de protección oficial, pactadas y convenidas, y las libres, realizadas; las cargas y gravámenes constituidos sobre dichos inmuebles y cuantos más daños y perjuicios se han producido.

Doctrina de la Sentencia.—Entrando a conocer del fondo del asunto, nos encontramos ante un **contrato de permuta**, según resulta de aplicar el artículo 1.446 del Código Civil, y examinar el valor de la cosa dada en parte del precio muy superior al del dinero con el que también se paga parte del precio del chalet entregado a cambio. Ante todo decir que es reiterada y uniforme doctrina de esta Sala la de que no cabe estimar recurso cuando haya de mantenerse subsistente el pronunciamiento o «fallo» de la sentencia recurrida, aunque sea por otros fundamentos jurídicos distintos de los que ésta tuvo en cuenta. Sentada dicha premisa trascendental y básica, a la que después habremos de volver a referirnos, ha de tenerse en cuenta que la calificación e interpretación de los contratos, no obstante ser, en principio, función privativa y propia de los juzgadores de la instancia, puede ser sometida a revisión casacional cuando la labor exegética realizada por los mismos sea irracional, ilógica o conculcadora de las normas de la hermenéutica contractual. Cuando el precio de una transmisión onerosa consista en parte del dinero y parte en otra cosa, el primer criterio al que ha de atenderse para calificar dicha transmisión onerosa de permuta o de venta es el de la intención manifiesta de los contratantes, artículo 1.446 del Código Civil. De la simple lectura del contrato litigioso, celebrado mediante documento privado, por el que don Antonio Navarro Valverde y sus hijas transmiten a doña Josefa Bonachera Martínez el dominio del chalet que en dicho documento privado se describe a cambio del pago por ésta a aquéllas y de la entrega de seis viviendas dúplex a construir por la señora Bonachera, de la lectura de dicho contrato, repetimos, se desprende claramente que la intención manifiesta de las partes contratantes era la de celebrar un contrato de venta, y por ello no puede ser aceptada la calificación de permuta que la sentencia recurrida hace del contrato litigioso, aunque tal calificación sea indiferente para la única pretensión deducida en el proceso de la actora: resolución de dicho contrato por negativa de la otra parte a otorgarle escritura pública del chalet, sino que ha de ser considerado como contrato de compraventa. Y después de exponer la doctrina jurisprudencial, con arreglo a la cual la resolución de un contrato por incumplimiento de una de las partes sólo puede pedirla aquella parte que haya incumplido las obligaciones que a ella le incumben, la sentencia lo desestima razonando lo siguiente: Aplicando lo anterior al caso que nos ocupa, resulta que la señora Bonachera ofreció a cambio del chalet y como parte del precio, seis viviendas tipo dúplex de protección oficial a construir sobre un terreno libre de cargas y gravámenes. Entregada la posesión de aquel chalet y recibido

parte del precio en metálico, los dueños del mismo se oponen a otorgar escritura de venta al comprobar que el solar referido estaba gravado con una hipoteca, motivo por el que se niegan a otorgar la escritura pública, lo que da origen a una serie de negociaciones que terminan sin acuerdo. Sin embargo, no se puede confirmar dicha resolución contractual porque la referida parte había incumplido a su vez una de sus obligaciones, además de forma maliciosa, ya que se hizo constar en el contrato que el solar sobre el que se iban a construir los dúplex estaban libres de cargas y gravámenes, lo que no era cierto en la fecha de aquel contrato y aunque sea cierto que la misma se cancela cuando faltan tres días para la fecha de la entrega de los dúplex. Además de lo expuesto, decir que es doctrina de esta Sala la de que la apreciación del cumplimiento o incumplimiento de un contrato es de la exclusiva incumbencia de los juzgadores de la instancia, cuya conclusión probatoria ha de ser mantenida en casación, salvo que la misma sea desvirtuada por la vía del error de derecho en la valoración de la prueba. En el presente supuesto litigioso, la sentencia recurrida declara probado, y aquí ha de ser mantenido incólume, que la actora y recurrente, doña Josefá Bonachera Rodríguez, comenzó por incumplir el contrato litigioso desde el momento mismo de su celebración y que, además, lo hizo de forma maliciosa, pues como hemos dicho antes, afirmó que el solar sobre el que se proponía construir los dúplex se hallaba libre de cargas y gravámenes, siendo ello incierto, pues el referido solar se hallaba gravado con una hipoteca, lo que al ser conocido posteriormente por los vendedores, infundió en éstos un justificado temor a verse perjudicados en sus derechos, que fue el determinante de su negativa a otorgar la escritura pública de venta del chalet hasta que quedara suficientemente clarificada la situación jurídica del expresado solar, y además la mera y simple negativa de un vendedor a otorgar escritura pública de venta, cuando el contrato, perfeccionado y plenamente válido, ya ha sido cumplido por él mediante la entrega, al comprador, del bien inmueble vendido, y no faculta al referido comprador que se encuentra ya en la posesión en concepto de dueño del bien inmueble que le ha sido vendido para pedir la resolución de dicho contrato, sino que simplemente le da derecho a usar de la facultad que le concede el artículo 1.279 del Código Civil, o sea, compeler en vía judicial al vendedor para que proceda al otorgamiento de la expresada escritura pública si no existen razones para negarse a dicho otorgamiento.

OPCIÓN DE COMPRA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO. (STS DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1999.)

Ponente: Excmo. Señor don Pedro González Poveda.

El recurso de casación no prospera.

Hechos.—En la demanda inicial de los autos de que nace este recurso de casación se solicitaba se declarase resuelto el contrato de compraventa de 1 de julio de 1980, condenando al demandado a estar y pasar por dicha declaración y al pago al demandante de la correspondiente indemnización de daños y perjuicios causados que se determinarían en ejecución de sentencia. La sentencia recurrida en casación, acogiendo parcialmente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia absolutoria del Juzgado, declara resuelto

el contrato suscrito con fecha 1 de julio de 1980 y condena al demandado a desalojar la finca rústica y las construcciones en ella existentes a las que el contrato se refiere, dejándolas a disposición del actor en el prudencial plazo que al efecto se le confiera en ejecución de sentencia, con apercibimiento de lanzamiento en caso de no verificarlo, y haciendo suyas el demandante las cantidades percibidas a consecuencia de dicho contrato. La Sala sentenciadora *a quo*, en su función calificadora del contrato litigioso, afirma que «la repetida intención común fue la de concertar verdadero contrato de opción de compra con pago de prima como contraprestación a compensar, al propio tiempo, en caso de desistimiento del optante, junto con los pagos mensuales hasta entonces verificados, con la posesión de la finca de referencia, a cuya naturaleza no es obstáculo que a su vez quedase condicionada el inicio de la facultad optativa durante un año estipulada, a la previa cancelación por el matrimonio oferente del préstamo hipotecario que gravaba el bien ofrecido, y toda vez que la indeterminación del arranque del meritado período anual ha de concretarse refiriéndola al propio plazo de amortización del gravamen».

Doctrina de la Sentencia.—A partir de la reforma operada en la Ley de Enjuiciamiento Civil, concretamente en la regulación del recurso de casación, por la Ley 10/92, de 30 de abril, la resultancia probatoria alcanzada en la instancia sólo puede ser impugnada en casación por la vía del error de derecho en la valoración de las pruebas con cita de las normas legales reguladora de la misma, así pues, en el motivo no se invoca norma alguna sobre valoración de la prueba documental, no teniendo tal carácter el artículo 1, párrafo 3.º de la Ley Hipotecaria, pues lo en él establecido es una especial tutela a que se sujetan las inscripciones, de manera que no cabe alterar su contenido si no es por declaración de la autoridad judicial. Además, se aduce errónea interpretación del artículo 1.124 del Código Civil y se funda el motivo en que el actor incumplió su obligación de cancelar la hipoteca que gravaba la finca, y la solución de este motivo ha de partir del contenido del contrato de opción de compra que suscribieron los litigantes, de manera que dicho derecho de opción podrá ser ejercitado durante un año siguiente al día en que quede totalmente cancelado el préstamo. Añadir a esto que, del contenido de las cláusulas contractuales resulta que hasta tanto no se iniciase el plazo concedido al recurrente para el ejercicio de la opción, los oferentes no estaban obligados al levantamiento de las cargas que gravaban la finca, a fin de entregarla libre de ellas al optante que, en tiempo hábil para ello, hubiese ejercitado su opción y hasta tanto no se iniciase en ese plazo los concedentes de la opción de compra no venían obligados, dada la naturaleza unilateral del contrato de opción de compra a no enajenarla a tercera persona. En realidad, no se ha producido incumplimiento por los propietarios de la finca objeto de la opción de ninguna obligación recíproca que les impida el ejercicio de la acción resolutoria emprendida, y, por otra parte, ha de tenerse en cuenta la reiterada doctrina de la Sala que declara que la apreciación de si ha existido o no cumplimiento de los contratos, así como cuál de los contratantes ha incumplido primero, en caso de incumplimientos recíprocos, compete a los Juzgadores de instancia, cuyo criterio ha de ser mantenido en casación mientras no sea combatido eficazmente por la vía procesal adecuada.

NOVACIÓN EXTINTIVA SUBJETIVA. NO SE ESTIMA. OBLIGACIÓN DE PAGAR INTERESES A PARTIR DE LA INTERPRETACIÓN EXTRAJUDICIAL.
(STS DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999.)

Ponente: Excmo. Señor don Ignacio Sierra Gil de la Cuesta.

No triunfa el recurso de casación.

Doctrina de la Sentencia.—El artículo 1.203 del Código Civil establece el instituto de la novación en todas sus posibilidades objetivas y subjetivas, y como una actuación de las partes basada en la aplicación del principio de libertad contractual plasmado en el artículo 1.255 de dicho Código Civil, con lo que logra la modificación e incluso la extinción, según distintos puntos de vista de la doctrina científica de la obligación en cuestión, en cuanto en el presente caso la parte recurrente habla de tal infracción en lo relativo a la novación subjetiva por subrogación de un tercero en los derechos del acreedor, y sobre esta cuestión hay que proclamar, en principio, la intangibilidad del *factum* de la sentencia recurrida en el momento actual casacional, desde el instante mismo, aparte de la exhaustiva y completa novación de los hechos en el mismo efectuado, y que el mismo se infiere, y así se destaca en la misma, la imposibilidad de que surja la pretendida subrogación. Pero además se corrobora lo dicho, partiendo de la base de la doctrina jurisprudencial establecida en las sentencias de esta Sala que proclama que la cuestión de si un contrato ha sido novado o no es, de puro hecho, siendo la afirmación, en este sentido, facultad propia y peculiar del órgano judicial *a quo*. Junto a esto se debate la posible infracción del artículo 1.100 del Código Civil, manteniendo a este respecto que la cuestión planteada es la relativa al pago de los intereses moratorios, no en el pago en sí, sino en relación al momento en que deben empezar a devengarse los mismos, de tal forma que no hay lugar a duda que en el pago de deudas pecuniarias el deudor tiene absoluta discrecionalidad para determinar el momento concreto del cumplimiento, salvo cuando el acreedor cumplidor o lo pactado exijan dicho cumplimiento, y es en este último caso, a partir del cual y hasta el total pago, debe producirse el abono de intereses con arreglo a lo determinado en el artículo 1.101 del Código Civil, y en ese momento, en la presente litis y según se desprenden del *factum* de la sentencia recurrida, se determina que ha existido una reclamación extrajudicial previa a la interposición de la demanda, como es la reclamación formulada por el actor, y como ello es una declaración que no peca de irracional o de ilógica, debe mantenerse la misma en todas sus consecuencias, sobre todo cuando dicho dato fue reconocido por la parte demandada.

INDEMNIZACIÓN POR SECUELA DE UN ACCIDENTE: HAY QUE ATENDER AL ESTADO E INTENSIDAD DE LA SECUELA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCESO. EL ARTICULO 20 DE LA LEY DE CONTRATO DE SEGURO SOLO ES APLICABLE CUANDO LA FALTA DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, DENTRO DE LOS TRES MESES DE OCURRIDO EL SINIESTRO, SEA DEBIDO A CAUSA NO JUSTIFICADA O QUE FUERE IMPUTABLE A LA ENTIDAD ASEGURADORA. (STS DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1999.)

Ponente: Excmo. Señor don Francisco Morales Morales.

El recurso de casación no ha lugar.

Objeto de la litis.—En relación con un accidente de motocicleta con resultado de lesiones y con base en una póliza colectiva de seguro de accidentes, don Raúl González Martínez, lesionado y asegurado, promovió contra la entidad mercantil «Plus Ultra, Compañía de Seguros y Reaseguros», un juicio de menor cuantía del que este recurso dimana. Accidente tras el cual, el demandante sufrió dos clases de lesiones: luxación recidivante de hombro izquierdo y deformación en la nariz, y con base en la póliza citada, el demandante —asegurado lesionado—, pide una serie de indemnizaciones.

Doctrina de la Sentencia.—El recurrente acusa a la sentencia recurrida de que al haber atendido, para fijar la indemnización procedente, al estado que presentaba la secuela del hombro en la fecha de tramitación de este proceso, en vez de atender al estado de dicha secuela al año siguiente de ocurrencia de los hechos, ha interpretado erróneamente el artículo 8.º de las condiciones generales de la póliza que comienza estableciendo lo siguiente: «1. Si el accidente ocasiona invalidez permanente del asegurado, comprobada y fijada en el término de un año desde su ocurrencia, el asegurador le pagará la indemnización que corresponda...». Pero, es doctrina reiterada y uniforme de la Sala la de que la interpretación de los contratos es función propia de los juzgadores de la instancia, cuyo resultado exegético ha de ser mantenido en casación, a no ser que el mismo sea ilógico, irracional o conculcador de las normas de la hermenéutica contractual, nada de lo cual es predicable de la interpretación que la sentencia recurrida ha hecho del inciso o apartado 1 del artículo 8 de las condiciones generales de la póliza, pues dicho artículo, correctamente entendido, lo único que establece es que por el concepto de invalidez permanente, supuesto su carácter definitivo e irreversible, se atenderá, a los efectos de su indemnización, a los términos en que la misma quede ya definitivamente comprobada y fijada en el término de un año desde su ocurrencia, pero no prescribe en modo alguno que, tratándose de una secuela reversible, y formulada la reclamación de su indemnización pasado mucho más tiempo —en nuestra litis lo ha sido seis años después de la ocurrencia del accidente—, haya de atenderse a los efectos de fijar su indemnización, al estado que presentaba la misma en el año siguiente a la ocurrencia de los hechos, sino al estado ya definitivo en el momento de promoverse el pleno en reclamación de la indemnización correspondiente, que es lo que, con toda corrección, ha entendido la sentencia de la instancia. Y, además, para aplicar las consecuencias del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, se precisa que el impago, transcurrido el plazo de tres meses que dicho precepto establece, ha de ser por causa no justificada o que fuere imputable a la entidad aseguradora, ninguno de cuyos dos supuestos se dan en el presente caso litigioso, ya que negada por la entidad aseguradora la vigencia de la póliza de seguro por falta de pago de la prima correspondiente, ha sido necesario acudir a la vía judicial para determinar la corrección y eficacia del pago de la prima por el tomador del seguro en la forma en que se hizo.

ACCIÓN REIVINDICATIVA. REQUISITO DE IDENTIDAD. NO SE HA PROBADO LA IDENTIDAD DE LA COSA REIVINDICADA. CARGA DE LA PRUEBA. LA PARTE DEMANDANTE SUFRE LAS CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE PRUEBA DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN. (STS DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1999.)

Ponente: Excmo. Señor don Xavier O'Callaghan Muñoz.

No prospera el recurso de casación.

Base fáctica.—Se ha ejercitado en la presente litis una acción reivindicatoria en la que el demandante, como propietario con derecho a poseer la cosa, pretende que le sea restituida por el demandado, y como poseedor que carece de tal derecho, se basa en el artículo 348 del Código Civil y, tal acción es la que puede ejercitar el propietario que no posee contra el poseedor que frente al propietario no puede alegar un título jurídico que justifique su posesión.

Doctrina de la Sentencia.—Es doctrina amplísima, pacífica y constante de la Sala, la que establece que para el éxito del ejercicio de la acción reivindicatoria es preciso que concurren tres requisitos: *a)* que el actor pruebe cumplidamente el dominio de la finca que reclama; *b)* la identificación exacta de la misma, y *c)* la detentación o posesión de la misma por el demandado. Pero en nuestra litis la demanda en que se ejercita dicha acción reivindicatoria ha sido desestimada en primera instancia y en grado de apelación, y la razón de tal desestimación fue la falta de prueba del requisito de identidad de la finca objeto de la acción.

ISABEL MORATILLA GALÁN

C) ARRENDAMIENTOS

Por CATALINO RAMÍREZ RAMÍREZ

Arrendamientos rústicos

ACCESO A LA PROPIEDAD.—LA LEY DE 1 DE JULIO DE 1992 NO TIENE EFECTOS RETROACTIVOS, NO CONTENIENDO PRECEPTO ALGUNO AL RESPECTO. LA NORMA APLICABLE PARA LA VALORACIÓN DE LAS FINCAS ES EL ARTICULO 43 LEF, SEGÚN EL ARTICULO 98 LAR. (SENTENCIA DE 12 DE FEBRERO DE 1999.)

El Juzgado de Segovia, número 1, admitió la demanda y confirmó la Audiencia Provincial.

Triunfa la casación en cuanto a las normas aplicables a la valoración de las fincas. El Tribunal de Instancia aplicó la Ley de 10 de julio de 1992, con efectos retroactivos, considerando una retroactividad de grado medio, que la Sala de Casación censuró en su sentencia de 30 de octubre de 1997, ya que la Ley no tiene declaración alguna al respecto, y rige el artículo 2.3 del Código

Civil que establece la irretroactividad de las leyes. Para la determinación del precio ha de tenerse en cuenta que el artículo 98 se remite a las normas de valoración que establece la LEF en su artículo 43, conforme a la doctrina de esta Sala que superó el artículo 39 de la Ley de 1954, en la búsqueda y determinación del justo precio, adecuado al valor real de las fincas, procurando restablecer el equilibrio económico y compensar a los propietarios, en cuanto los bienes dejan de pertenecerle, para pasar a titularidad dominical distinta.

RESOLUCIÓN DEL CONTRATO.—EL CONTRATO ES ANTERIOR A 1935, SIN QUE SE HAYA PROBADO LA NOVACIÓN EXTINTIVA DEL MISMO, PRODUCIENDO ÚNICAMENTE UNA ALTERACIÓN SUBJETIVA POR SUCESIÓN, CONFORME A LEY EN LA PERSONA DEL ARRENDATARIO RÚSTICO. (SENTENCIA DE 5 DE MARZO DE 1999.)

El Juzgado de Santoña desestimó la demanda y admitió la reconvencción, declarando el derecho de acceso a la propiedad, confirmando la Audiencia Provincial.

No procede la casación. Pretenden los recurrentes que, al fallecimiento de los padres, se subrogaron sus hijos o herederos y a partir de 1958 se concertó un nuevo arrendamiento, extinguiéndose el antiguo, y la consecuencia es que no estamos ante un arriendo anterior a la Ley de 1935, pero es manifiesto, por la existencia de recibos anteriores al año 1958, que la sucesión en el contrato por muerte de los padres produjo la continuación en el contrato, conforme al artículo 79 LAR, por lo que la fijación de la fecha del contrato es anterior a 1935. No se ha probado la intención de novación contractual extintiva, ya que lo único que se ha producido es la alteración subjetiva por sucesión conforme a la ley en la persona del arrendamiento rústico. Se trata de arriendo disciplinado por la regla 3.^a de la Disposición Transitoria 1.^a de la Ley especial y Ley de 10 de febrero de 1994, al tratarse de contrato vigente por razón de las prórrogas que le afectaron, resultando improcedente la resolución instada por la actora.

ACCESO A LA PROPIEDAD.—NO SE HA PROBADO QUE LA FECHA DEL CONTRATO SEA ANTERIOR A LA LEY DE 1935. (SENTENCIA DE 23 DE MARZO DE 1999.)

El Juzgado número 1 de Durango desestimó la demanda y confirmó la Audiencia Provincial.

No se admite la casación. Se desestimó la acción de acceso a la propiedad por no haberse probado la antigüedad en el arrendamiento, ya que no es anterior a la publicación de la Ley de 1935, sino que se concertó en 1949. El recurso se funda en que se ha quebrantado el principio de igualdad en la aplicación de la ley al inaplicar el artículo 1.253 del Código Civil, pero en las sentencias que se citan: 26 de febrero de 1992, 29 de septiembre de 1992, 27 de febrero de 1993 y otras posteriores, el supuesto básico no es el mismo que el del presente caso y ni una sola sentencia del Tribunal Supremo ha aplicado la prueba de presunciones a un caso semejante al de autos.

ACCESO A LA PROPIEDAD.—EL DERECHO DE RECUPERACIÓN POR EL PROPIETARIO NO ES PREFERENTE AL DE ACCESO A LA PROPIEDAD EN LOS ARRENDAMIENTOS HISTÓRICOS, SIENDO APLICABLE EL ARTICULO 98 Y NO EL 99 DE LA LEY. (SENTENCIA DE 26 DE MARZO DE 1999.)

El Juzgado número 1 de San Sebastián estimó la demanda y confirmó la Audiencia.

No se admite la casación. Se opuso el demandado al ejercicio del derecho, alegando el de recuperación que le asiste. La reducción de la cabida de las fincas arrendadas no puede determinar la pérdida de la cualidad privilegiada de este tipo de arrendamientos, ya que, precisamente, este privilegio quiere favorecer a los colonos o arrendatarios de fincas de pequeña extensión para que puedan convertirse en propietarios. Aunque el derecho de recuperación por el propietario sea preferente al de acceso a la propiedad, hay que tener en cuenta que el arrendamiento es histórico y la norma aplicable es la del artículo 98 y no la del 99 LAR, pues, dada la fecha de la interposición de la demanda, todavía está vigente sin que le alcance la Disposición Derogatoria de la Ley, de 10 de febrero de 1992, de Arrendamientos Históricos, ya que el mismo data del siglo pasado, en concreto desde el año 1893, es decir, anterior al Código Civil, que es de los que regula el artículo 98 de la Ley, por lo que su derecho de acceso a la propiedad es inconcuso y no cabe enervarlo con el de recuperación de la finca por el arrendador, ya que éste sólo se contempla para los arrendatarios en general en el artículo 99, en el que sí establece la preferencia del derecho a recuperar sobre el de acceso a la propiedad.

ACCESO A LA PROPIEDAD.—LOS DEMANDADOS Y SUS ANTECESORES SON ARRENDATARIOS DESDE ANTES DE 1935 Y SON CULTIVADORES PERSONALES, POR LO QUE TIENEN DERECHO DE ACCESO A LA PROPIEDAD. (SENTENCIA DE 29 DE MARZO DE 1999.)

El Juzgado de Aoiz estimó en parte la demanda, declarando resuelto el contrato, pero la Audiencia revocó, admitiendo el derecho de acceso a la propiedad que se había pedido en la reconvención.

No procede la casación que se pide, respecto a la admisión por la Audiencia Provincial del derecho de acceso a la propiedad. Se ha probado que no hubo cesión del arrendamiento sino que han existido diversos arrendamientos sobre diversas fincas; hace treinta años había más arrendatarios que en la actualidad, existiendo modificaciones en la realidad arrendaticia que el propietario conocía y consentía y los demandados o sus antecesores son arrendatarios desde antes de 1935 y son cultivadores personales. La calificación jurídica es de modificación no extintiva de las relaciones arrendaticias, modificación que afecta al objeto del contrato, pero no lo extingue, cuyo arrendamiento de tan larga antigüedad fundamenta el derecho de acceso a la propiedad, como se ha apreciado en la sentencia de instancia, sin que se haya producido cesión alguna ni infracción de los artículos 70 LAR. Tampoco se ha probado la existencia del fraude de ley que alega el recurrente, al parecer fundado en un subarriendo que la Audiencia declaró que no existía.

RESOLUCIÓN DE CONTRATO.—PROCEDE LA RESOLUCIÓN, YA QUE EL REQUERIMIENTO PARA EL CULTIVO DIRECTO POR EL PROPIETARIO SE HIZO CON MAS DE UN AÑO DE ANTELACIÓN, SIENDO PROFESIONAL DE LA AGRICULTURA Y TENIENDO VOLUNTAD DE LLEVAR A CABO LA EXPLOTACIÓN DE LA FINCA. (SENTENCIA DE 21 DE ABRIL DE 1999.)

El Juzgado número 2 de Trujillo estimó la demanda declarando resuelto el contrato y confirmó la Audiencia Provincial.

Triunfa en parte la casación. El contrato de 1984 se intentó resolver, tras requerimientos que la Audiencia declaró extemporáneos y razonar que fue hecho después de comenzar la primera prórroga, una vez transcurridos los seis años de duración, no dando validez novatoria a los pactos de los años 1985 y 1986. La Audiencia estima la demanda antes del vencimiento de la prórroga por la misma causa de querer explotar directamente la finca, considerando que el actor es profesional de la agricultura, tiene voluntad de afrontar la explotación y el requerimiento es válido por haberlo efectuado con más de un año de antelación a la terminación de la prórroga.

Arrendamientos urbanos

RENUNCIA UNILATERAL POR LA ARRENDATARIA.—LA ARRENDATARIA HA PROCURADO ELUDIR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES MEDIANTE EL ABANDONO DEL LOCAL ARRENDADO, RESCINDIENDO UNILATERALMENTE EL CONTRATO Y OCASIONANDO EL DERECHO DEL ARRENDADOR A RECLAMAR LAS RENTAS A LAS QUE TIENE DERECHO. (SENTENCIA DE 25 DE MARZO DE 1999.)

El Juzgado número 1 de Jaén estimó parcialmente la demanda y la Audiencia Provincial confirmó.

No se admite la casación. En el contrato de arrendamiento se autorizaba la subrogación a favor de otra sociedad del mismo grupo empresarial y ésta había ocupado la nave arrendadora, por lo que no faltaba legitimación pasiva para ser traída al pleito, pues la subrogación prevista no se formalizó documentalmente, y, por tanto, no se había producido real y efectivamente, llegando el Tribunal de Instancia a la conclusión de que lo que pretendía la recurrente era eludir las consecuencias del incumplimiento contractual, que provocó voluntariamente al rescindir unilateralmente el contrato con abandono del local, es decir, que no hubo continuación posesoria, actuando las dos sociedades como una sola, instaurando en la realidad comercial suficiente confusión y dudas. La doctrina de la Sala es directa, pero no autoriza estas situaciones en cuanto se pretende obviar el cumplimiento de las obligaciones asumidas, prevaleciendo de situaciones aparentes, buscando amparo en personalidades jurídicas diferentes, pero directamente relacionadas por estrechas vinculaciones que propicien confusión en el mercado, ya que estos supuestos comportan ejercicio antisocial de la personalidad con daño para terceros (sentencias de 6 y 7 del Código Civil y 9 y 10 de la Constitución). Se alega que la carta por la que la recurrente comunicaba al arrendador que, a partir de 31 de diciembre de 1992, procedería a la entrega del local, rescindiendo el contrato no debía haber sido admitida, pero no se demuestra que sea ineficaz pues, al estar firmada por la recurrente y no demostrarse la

falsedad de la firma, hace prueba en contra conforme al artículo 1.225 del Código Civil. Los documentos privados no reconocidos, no por ello han de ser marginados, ya que tienen su propio valor y deben ser tomados en consideración, ponderando su grado de credibilidad, atendidas las circunstancias del débito, máxime cuando el hecho impeditivo, es decir, la inautenticidad de la carta no se demostró de manera alguna. La rescisión no sólo se operó sino que fue materializada, rompiendo la relación arrendaticia que no libera al arrendatario de sus obligaciones, como es el pago de las rentas frustradas, conforme al artículo 56 LAU. No se precisa que el arrendador tenga que pedir necesariamente su resolución para reclamar las rentas a las que tiene derecho y sin darse efectiva subrogación.

RESOLUCIÓN DE ARRENDAMIENTO.—LA SENTENCIA FIRME EN VIA ADMINISTRATIVA QUE DECLARA LA RUINA DEL INMUEBLE, AUNQUE NO DE LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA, HA DE SER TENIDA EN CUENTA EN UN PLEITO POSTERIOR, YA QUE ESTA DECLARACIÓN ES EL PRESUPUESTO QUE EXIGE EL ARTICULO 114.10 LAU PARA DETERMINAR LA RESOLUCIÓN DEL ARRENDAMIENTO. (SENTENCIA DE 9 DE ABRIL DE 1999.)

El Juzgado número 33 de Madrid estimó la demanda y confirmó la Audiencia.

No se da la casación. En 1978 la Gerencia de Urbanismo decretó la ruina del inmueble y, recurrida la resolución en vía administrativa, el Tribunal Supremo declaró conforme a derecho la declaración de ruina. Si bien la referida sentencia no tiene la consideración de cosa juzgada material, conforme al artículo 1.252 del Código Civil, no por ello ha de desconocerse la sentencia anterior, con influencia en el pleito posterior, dado su efecto prejudicial positivo y lo que quedó resuelto ha de ser respetado, no pudiendo discutirse en otro pleito un tema litigioso de manera distinta o contraria a la que ha sido resuelta por sentencia firme precedente. La declaración de ruina es el presupuesto que exige el artículo 114.10 LAU para decretar la resolución arrendaticia que vincula a las partes, y entenderlo de otro modo sería dejar sin efecto el precepto y a la libre disposición interesada de los arrendatarios. El hecho de que se haya declarado hace años y de que el inmueble se haya, posiblemente, revalorizado, no es influyente ni impeditivo de la resolución del arrendamiento, procedente conforme a la normativa legal y jurisprudencial de esta Sala.

RESOLUCIÓN DE ARRENDAMIENTO.—AUNQUE LAS ACTIVIDADES MOLESTAS VENÍAN EJERCIÉNDOSE DURANTE MUCHOS AÑOS, LA REALIDAD ES QUE LAS QUEJAS DE LOS VECINOS Y SUS DENUNCIAS HAN AUMENTADO EN EL ULTIMO PERIODO, ANTERIOR A LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA. (SENTENCIA DE 4 DE MAYO DE 1999.)

El Juzgado número 2 de La Coruña estimó la demanda y confirmó la Audiencia.

No se admite la casación. Se instó la resolución del arrendamiento de un local, destinado a discoteca, desarrollando una actividad molesta. Se pide la casación por no haber sido llamada al proceso la ex-esposa del recurrente,

pero éste se divorció en 1982 y ella no tiene interés directo en la cuestión litigiosa, sino que se trataba de una circunstancia a acreditar en el proceso, lo que no se ha hecho. Aunque los arrendadores, causantes del actual arrendador, ejercían la actividad de discoteca durante muchos años, no perjudica los derechos de este último, ya que las quejas de los vecinos al Ayuntamiento han aumentado en este período, entre abril de 1990 y mayo de 1992, dando lugar a diecisiete denuncias, una de ellas instada por el propio recurrido, como Presidente de la Comunidad, por encargo de la Junta de Propietarios por exceso de ruidos y vibraciones, con la consiguiente intervención de la Policía Local que constató el excesivo volumen de sonido de la discoteca.

RESOLUCIÓN DE ARRENDAMIENTO.—EL PRETENDIDO CONTRATO DE SUMINISTRO ENTRE EL ARRENDATARIO Y UN TERCERO OTORGA AL VENDEDOR UNAS FACULTADES EXCESIVAS DE CONTROL, QUE NO SE DAN EN OTROS CONTRATOS SUSCRITOS POR EL MISMO CON OTROS ESTABLECIMIENTOS DE LA PROVINCIA, PRODUCIÉNDOSE EN REALIDAD UN TRASPASO O SUBARRIENDO A FAVOR DE OTRA PERSONA QUE OCUPA HABITUALMENTE EL LOCAL. (SENTENCIA DE 5 DE MAYO DE 1999.)

El Juzgado número 4 de Valladolid estimó la demanda y confirmó la Audiencia Provincial.

No procede la casación. Tanto el Juzgado como la Audiencia han aplicado la prueba indiciaria para desvirtuar el montaje contractual esgrimido por el recurrente, siendo varios los hechos probados que sirven de premisa para la deducción hecha por el Juez. El pretendido contrato de suministro entre el arrendatario y un tercero otorga al vendedor unas facultades excesivas de control sobre las mercaderías que se consideran temporalmente en depósito, pese a haber sido satisfecho su importe. El suministrador que contrató con otros establecimientos en la provincia de Valladolid, a ninguna le otorga la misma exclusiva que a la recurrente. Un miembro del equipo vendedor controlaba los negocios del comprador y más sorprendente todavía que los administradores de la sociedad ignorasen que este señor era su encargado, a pesar de que habitualmente era él el que abría y cerraba el establecimiento, de lo que se deduce que se han introducido dos sociedades sin el consentimiento de la propietaria. Tanto se trate de subarriendo como de traspaso, la solución es la misma, ya que no cuentan con la anuencia del arrendador, produciendo la resolución del arrendamiento.

RESOLUCIÓN DE ARRENDAMIENTO.—LAS OBRAS QUE MODIFICAN DE MANERA ESENCIAL, SENSIBLE Y PERMANENTE, LA CONFIGURACIÓN DE LA NAVE ARRENDADA, REALIZADAS SIN CONSENTIMIENTO DEL ARRENDADOR, DETERMINAN LA RESOLUCIÓN DEL ARRENDAMIENTO. (SENTENCIA DE 10 DE MAYO DE 1999.)

El Juzgado número 3 de Aranjuez desestimó la demanda, pero revocó la Audiencia Provincial.

No se admite la casación. Se admite la resolución por obras que modifican de manera esencial, sensible y permanente, la configuración de la nave arren-

dada por la propia naturaleza de las mismas. La sentencia de instancia ha calificado, correctamente, y de acuerdo con la doctrina jurisprudencial, las obras que se han probado, hechas sin consentimiento del arrendador. El contrato se celebró bajo la vigencia de la LAU antes de la reforma del Real Decreto-ley de 30 de abril de 1985, que suprimió la prórroga forzosa en cuyo régimen se protege al arrendatario, pero no sin límites, y uno de ellos es el respeto a la propiedad privada del arrendador, por lo que la realización de obras, como las que ha realizado la arrendataria, es causa de resolución, y así la ha calificado la sentencia de instancia.

TRASPASO.—NO ES PRECISO QUE SE DEMANDE A LA ENTIDAD SUBARRENDATARIA CUANDO SE HA REALIZADO ESTE SIN CONSENTIMIENTO DEL ARRENDADOR, YA QUE AQUELLA NO TIENE DERECHO PROPIO FRENTE AL MISMO: NO SE PRODUCE INDEFENSIÓN, YA QUE EL ARRENDATARIO ES TITULAR DE UNA PARTE DEL ACCIONARIADO DE LA SOCIEDAD SUBARRENDATARIA, POR LO QUE TENIA CONOCIMIENTO DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA. (SENTENCIA DE 31 DE MAYO DE 1999.)

El Juzgado número 63 de Madrid estimó la demanda y confirmó la Audiencia Provincial.

No procede la casación. El recurrente pretende exigir que en el juicio de desahucio del local por traspaso incontestado tenía que haberse traído a la entidad subarrendataria. Como en la LAU no existe una regulación concreta sobre el tema, ha de estarse a lo dispuesto en el artículo 1.565.1 LEC, del que se infiere que la legitimación pasiva corresponde únicamente al arrendatario, y así lo confirma la jurisprudencia de la Sala (sentencias de 9 de octubre de 1907, 8 de julio de 1943 y 4 de marzo de 1952), sin que dicha doctrina haya sido contradicha por sentencia alguna del Tribunal Constitucional, pues la sentencia esgrimida por la recurrente: 6 de abril de 1988, no es aplicable al presente caso. Se alega que se infringe el artículo 24 de la Constitución si en un procedimiento en que se cuestiona la validez de un subarriendo se impone al subarrendador la posibilidad de alegar los derechos propios afectados por la sentencia a recaer, pero la entidad subarrendataria no tiene derecho propio frente al arrendador, desde el instante en que la excepción prescriptiva alegada carece de todo fundamento, pues el día *a quo* —conocimiento por parte de la propiedad del subarriendo— no se ha determinado e incluso se ha demostrado la existencia de tal conocimiento. La situación de indefensión debe ser descartada desde el momento en que la persona física del arrendatario es titular de una quinta parte del accionariado de la sociedad subarrendataria, por lo que tenía cabal conocimiento de la interposición de la demanda, con lo que se da el presupuesto, también contemplado por la sentencia del Tribunal Constitucional, que afirma que para que se pudiera considerar la existencia de indefensión con trascendencia, no ha de existir una conducta omisiva de quien alega la indefensión.

CATALINO RAMÍREZ RAMÍREZ